



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00915

Dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de marzo de 2021 emanado por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, quien resolvió el conflicto de competencias, entre el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y este Juzgado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Continuando con el trámite correspondiente, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones de mérito permaneció silente.

CUARTO: Se **SEÑALA** la hora de las **9:00 a.m.** del día **11 de NOVIEMBRE de 2021**, a fin de realizar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, tal y como el numeral 9° del artículo 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para identificar el bien mueble objeto de pertenencia.

.-Para tal efecto, la actora allegue el vehículo de placas SYL-928 objeto de la presente Litis en la fecha y hora señalada ante ésta instancia judicial.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que en la fecha y hora señaladas para la Audiencia de Trámite comparezca con un **PERITO TECNICO EN AUTOMOTORES** para la identificación del vehículo objeto de la presente acción, quien además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 10 del artículo 226 *ibídem*, lo anterior, por cuanto el Despacho no cuenta con un listado de auxiliares de la justicia vigente y expertos en la materia para proveer con su nombramiento, como tampoco cuenta con las herramientas técnicas que le permitan nombrar auxiliares desde la plataforma habilitada en la página de la Rama Judicial para tal fin.

SEXTO En virtud del párrafo del artículo 372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

6.1.-PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: se tienen en cuenta las aportadas con el escrito de demanda.

6.1.1.- TESTIMONIOS: DECRETAR los testimonios que deberán absolver **AURA DELFINA RAMÍREZ BELTRÁN, NORBERTO GÓMEZ ÁLVAREZ, ARELI PALADINES y EDNA CAROLINA LEÓN**, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ordinal 11 del art. 78 y 1º del art. 217 del C. G. P., se insta al apoderado de la parte actora para que procure la comparecencia de los testigos por cualquier medio eficaz y allegue prueba sumaria de la citación.

Se advierte que en la audiencia se podrá limitar la recepción de los testimonios en caso de considerarse esclarecidos los hechos materia de esa prueba, inciso 2º artículo 212 ibídem.

6.1.2.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Téngase en cuenta la fecha señalada en líneas precedentes.

6.2.- PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación.

6.2.1.-INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Una vez realizada la inspección judicial, la titular del Despacho y su colaboradora (funcionaria judicial), se dirigirán al Juzgado con el fin de evacuar interrogatorios y testimonios a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (Art. 7 decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Se insta a las partes, apoderadas y terceros intervinientes, para que alleguen por lo menos con dos días de antelación a la audiencia, los correos electrónicos actualizados para efectos de la citación.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629f4b41c49f11b86b1ae61a37793f1651dba1b65052d626eede7a2f38163af8

Documento generado en 27/08/2021 04:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00144

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, pues la documental adosada no da cuenta de ello.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H** contra **ANDREA LIZETH MELO MANCIPE, BLANCA FLOR RUIZ y FLORBERTO TORRES BUITRAGO**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a81c307ce06385b9fcb2e7f0da08bbe22a5a38549050b7bfadab7ac553a986c

Documento generado en 27/08/2021 04:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00147

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, que el año en que se fue otorgada la escritura pública contentiva de hipoteca No 4836 de la notaría No 9 del Círculo de Bogotá, difiere del que se indica en la demanda, lo mismo sucede con el NUMERAL CUARTO pues el yerro puesto de presente permanece incólume.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **Bancolombia S.A.** contra **ALEJANDRO CARRANZA LOBATON** y **ÁNGELA ROCÍO BRICEÑO PARRA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbeb166bd731b342c9893f23a2a6108c6f34be4af38463bc5846e9cb5760297f

Documento generado en 27/08/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00148

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **NELSON ENRIQUE MORENO**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la Dra., **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20cffd530f8867637670301ca22c7d64cdaf21815538e01e49b5c96cbd5275b

Documento generado en 27/08/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00151

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con el numeral primero, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prevé que: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acá, si bien se dijo que el correo electrónico de la apoderada judicial que se encuentra inscrito es marcelaperez48@hotmail.com, nótese que no se aportó el poder donde se indique el canal digital relacionado, conforme la orden dada.

Sobre el particular, si bien es cierto la apoderada de la parte manifestó la imposibilidad de allegar un nuevo poder bajo el argumento que le resulta difícil contactar a su poderdante para que lo suscriba, se le pone de presente a la memorialista que con la entrada en vigencia del numeral 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales pueden ser conferidos a través de mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues basta la sola antefirma.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **HERNÁN BERNAL** contra **EDUARDO PARDO MATEUS**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ec21681513e141dabf96d77d961dc736d22ed73d8717749e4ac5e18e844420

Documento generado en 27/08/2021 04:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete 27 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00154

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.**, y en contra de **AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN REORGANIZACIÓN -UVE-**.

1.-Por \$1.764.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$2.400.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.

2.1.-Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. **MÓNICA BARÓN GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6128d3ec200bfba787d8d46465244021f31fccba65989652405c5b91c85d8

Documento generado en 27/08/2021 04:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00155

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.** contra **MILADY HERRERA MENDOZA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a15aa8a39a521ae5300e32193df9bcb78c04f1dcbf41bcd8d1500583a03b81

Documento generado en 27/08/2021 04:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00156

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.**, y en contra de **ANDREA LIZETH MELO MANCIPE, BLANCA FLOR RUIZ y FLORBERTO TORRES BUITRAGO.**

1.-Por \$956.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

2.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. **MÓNICA BARÓN GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c617be5d0f4624653b3f08a746731592ba80c4eea04510e4f531d0fa4b358d72

Documento generado en 27/08/2021 04:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00157

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.**, y en contra de **ANDREA LIZETH MELO MANCIPE, BLANCA FLOR RUIZ y FLORBERTO TORRES BUITRAGO.**

1.-Por \$4.260.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

2.1.-Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. **MÓNICA BARÓN GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07acaf9c01602fd13bd484c00ced6a6680b87e0a89519470d98bde6b60cf15e5

Documento generado en 27/08/2021 04:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00159

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia aditada 26 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, valga la pena mencionar que la certificación de existencia y representación legal de la copropiedad allegada, al igual que la aportada inicialmente, indica que **MARÍA REBECA DÍAZ RODRÍGUEZ** fue nombrada como administradora mediante resolución administrativa No 045 de data 4 de octubre de 2018, sin tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, conforme se expuso en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, contra **GLORIA STELLA MORENO**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febba64651ecb9f86e5228c40ddbace40607c4df0934587d66f8c7eff43f00bf**

Documento generado en 27/08/2021 04:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00160

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, valga la pena mencionar que la certificación de existencia y representación legal de la copropiedad allegada, al igual que la aportada inicialmente, indica que **MARÍA REBECA DÍAZ RODRÍGUEZ** fue nombrada como administradora mediante resolución administrativa No 045 de data 4 de octubre de 2018, sin tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, conforme se expuso en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, contra **RAFAEL ALFONSO ARANGO BARBA** y **LUZ ANGELA GARCÉS TORRES**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b76bc13482570d411403f9a1c6d188b2881055caf29506966cf2a221771b6d2

Documento generado en 27/08/2021 04:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00161

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **MANUEL RODRÍGUEZ BEJARANO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$8.201.927.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$1.880.138.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: SE RECONOCE a la Dra. **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a7e7a63b3fe61b9621ce90fb4b64b93bab1117bcbb9cdf110bf3c3ea5b0dd1

Documento generado en 27/08/2021 04:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00163

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MASTIN SEGURIDAD LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA ETAPA 1 P.H.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d5ed0c4a92a00dc81d9e24885e03924e4283f08b1c887d0618f12b022bffc9

Documento generado en 27/08/2021 04:50:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00165

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que no se aportó el poder conferido por **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** quien ostenta la calidad de representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, ello, conforme lo manifestado en el inciso 3º del escrito contentivo de la subsanación, por tal razón, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

. -Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** en su calidad de representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A** a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, como quiera que no fue adosado [artículo 74 del C. G. P.].

En tal sentido, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal del BANCO **DAVIVIENDA S.A** no superior a un (1) mes, [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3378aa7051387bb6ba958a0f203b2631a9f2a1794fc713c9d7dd60d1afd73a6

Documento generado en 27/08/2021 04:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00175

A vuelta de la subsanación, efectuada en cumplimiento de lo ordenado en auto de 30 de abril de 2021, el Despacho advierte que no es posible librar orden de apremio a favor del ejecutante, atendiendo a que el domicilio de la demandada no corresponde a este municipio, sino a la ciudad de Bogotá, según lo indica el apoderado del demandante en el escrito contentivo de la subsanación.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En este punto, téngase en cuenta que si bien el numeral 3º del artículo 28 del C .G. del P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cierto es que el aquí ejecutante endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" señaló que esta se atribuía en razón al "DOMICILIO DE LA DEMANDADA", y como se adujo el domicilio de la ejecutada no radica en esta ciudad sino en Bogotá.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **FERNANDO ALBERTO DEL BUSTO TORRES** contra **ANDREA DEL BUSTO BELTRÁN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del ibidem.

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea2284e39498c4471aca513830fd8bfc53fb6600d36d0d84fb71f8508ff249f

Documento generado en 27/08/2021 04:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00176

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el envío de la demanda y anexos a la ejecutada **BLEIDY MABEL CRUZ PEÑA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

-. Dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a7a890e276576522922107d6d8e6e6d491873c8b1bcab3a9b8ba8d8d5d661c

Documento generado en 27/08/2021 04:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00181

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, el poder aportado como anexo y en el cual se indica la dirección electrónica de la apoderada, adolece de presentación personal o en su defecto, debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, pues la documental adosada no da cuenta de ello, lo anterior, con el fin de acreditar su autenticidad [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S.** contra **SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S:**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f7ac925771aba2d53163cce31ac2b6e10d318211e0b5da0850b5ba54b63a8b

Documento generado en 27/08/2021 04:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00183

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **SOLMETAL S.A.S** contra **AXEN PRO GROUP S.A.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a241fa40976280b9fc4e716225f5c13dba91368a6ae8a7f18f7c5269bbb71588

Documento generado en 27/08/2021 04:50:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00188

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y en contra de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA DEL PUTUMAYO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$7.840. 000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 230 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el 19 de septiembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura de venta, esto es, 20 de septiembre de 2020 y hasta el día 02 de febrero de 2021. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. **CRISTIAN ANDRÉS ARGUMERO FLÓREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03418c648ee518bfb59a343a0cbbf16782c361febbce3ec54969f383dcf24c52

Documento generado en 27/08/2021 04:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00189

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.** contra **WILLIAM MARTIN ESPINOSA VELASCO**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fe43043fee2a4cb32c24b99bc2570e094be59e8b26401dee5ddbc89c4c8390

Documento generado en 27/08/2021 04:50:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00191

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, no se acreditó el envío de la subsanación de la demanda al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806.

De otra parte, tampoco se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de abril de 2021, pues si bien la apoderada de la parte actora, aduce que su correo electrónico es karen-cita-05@hotmail.com, lo cierto es que el mismo NO aparece registrado en la plataforma SIRNA los inscritos en URNA conforme se observa en el a continuación: (art. 5 Dec. 806 de 2020)

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARRILLO ARIAS	JENNY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	65557128	266645
# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	
266645	VIGENTE	-	-	

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.** contra **CESAR RICARDO OLAYA CADENA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e1f6e4d927cb3404ef30e7a7091c8db5b173504ed71f621334ce36aba87a4**

Documento generado en 27/08/2021 04:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00193

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA- P.H.** contra **PBA BUSINESS CONSULTING S.AS.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa0e0a9c6cd317864f3e46c9ddd735ffe6e47c8c5f9cd4d29bf3e8a63000967

Documento generado en 27/08/2021 04:50:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00196

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el valor que se indica en la PRETENSIÓN E) no corresponde a la sumatoria que arrojan los **intereses de plazo causados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de marzo de 2019 a enero de 2021**, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de **RECHAZO** para que:

ÚNICO-. ACLARE Y ADECUE LA PRETENSIÓN E), toda vez que los valores que allí se indican no corresponden a la sumatoria que arrojan los intereses de plazo causados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de marzo de 2019 a enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c10b76adc806e9d338c2a39c1f489f71fe7d48d6c483f8297b6e0cb7802296b

Documento generado en 27/08/2021 04:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) dedos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00197

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.478.226.08.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **Nº 206130001972** allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA y JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA**, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$21.034.211.31 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré **Nº 201130000945-5474790000073769** allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83babf1818d2b1d5ffbc4d88849ce99717467d1497689b6d789501e4c7915f9d

Documento generado en 27/08/2021 04:28:07 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00199

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovida por **ALEJANDRINA CABALLERO CAMANCHO** contra **JULI ALFREDO CAICEDO GONZALEZ**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a134e4f310864cdb316cef08922d777f0e80cf8f7103170371fb77cca59930d6

Documento generado en 27/08/2021 04:50:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00203

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.** contra **MERCEDES ACOSTA BAQUERO**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df646e0c9de75ea3add3a146b38526696c5738109114f18074a2ac619bd803e

Documento generado en 27/08/2021 04:50:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00204

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.** contra **FABIAN ANDRES DIMATE BARRERA Y GLORIA STEFANY MOSQUERA MURILLO.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9c29d45666da4a91c68f747ef9a985eee2c837cee6b21f54d748f33814d93e

Documento generado en 27/08/2021 04:50:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00206

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE:**

1.-LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **DSR-017** propiedad de **JORGE ELEAZAR VALDÉS MARTÍNEZ**.

2.-OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **GARANTIZADO GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, a saber:

BODEGA LOGISTICA FINANCIERA	Carrera 52 No. 78-31 Mosquera-Barrio Planadas Hacienda Puente Grande. Patio 1
CAPTUCOL	K.M 0.7 vía Bogotá –Mosquera (HACIENDA PUENTE GRANDE –LOTE No.2)
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A S	Calle 20b No 43ª-60 int 4 Barrio ortezal- Puente Aranda.
CIJAD	Calle 17 No 14-20
COMERCIALIZADORA LA OCTAVA	CARRERA 8 No 6-17 Centro
ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL	Carrera 14 No 23-33 sur CARRERA 52 No 78-31
PARQUEADERO LOGISTICA FINANCIERA S.A. S	CARRERA 52 No. 78-31 MOSQUERA BARRIO PLANADAS HACIENDA PUENTE GRANDE PATIO I

Ofíciase.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **GARANTIZADO GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **JORGE ELEAZAR VALDÉS MARTÍNEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

4.- Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ed200e250f4d4a5d0d60169877b92742d027d9e7f1bb4656c17cd35d89632e**

Documento generado en 27/08/2021 04:28:22 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00207

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO** -endosatario en propiedad de **AGOFER S.A.S-** y en contra de **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.**, y **JOSÉ RAMIRO ORGANISTA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$46.483.257.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: SE RECONOCE a la Dra. **VICTORIA EUGENIA SOTO BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a010b5672a3746112f277f310624300c0443f0870494474c38a8d60229f1716b

Documento generado en 27/08/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00209

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido mediante auto del 30 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62f3c047a3bb3ebbbb5756b58b8eb0e43bcbda147ddf3c621f2054102249f45

Documento generado en 27/08/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 076 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**